

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 419

28 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier* y la señora *González López*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para establecer la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre lo que constituye la mitigación de impactos ambientales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda acción del ser humano conlleva ciertos impactos. En la ecología, se ha desarrollado el concepto de “huella ecológica” para definir estos impactos. Este concepto pretende medir, de forma estandarizada, la demanda de los seres humanos sobre los sistemas naturales *vis a vis* la capacidad del planeta para satisfacer esa demanda de forma sostenible.

Aunque en muchas ocasiones confundimos nuestras necesidades con la forma de satisfacerlas; y que la huella ecológica colectiva de la humanidad es equivalente a por lo menos una vez y media el tamaño del Planeta Tierra, reconocemos que estas son otras discusiones importantísimas no contempladas en este proyecto de ley.

Proponemos establecer a través de esta medida la política pública sobre lo que constituye la mitigación de impactos ambientales sobre los recursos naturales y calidad del ambiente, es decir, una reducción consciente de nuestra huella ecológica por acciones que alteran nuestro entorno natural y la calidad del ambiente.

El Diccionario de la Real Academia Española define mitigación como el moderar, aplacar, disminuir o suavizar algo riguroso o áspero. Una definición del término más relacionada con la ecología podría indicar que mitigar es la implantación de decisiones o actividades diseñadas para reducir los impactos indeseables sobre el ambiente por una acción propuesta.

Nuestro marco legal y política pública sobre el ambiente, la Ley Núm. 416-2004, establece en su inciso (B)(5) del Artículo 4, refiriéndose al deber de cumplimiento de parte de todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado:

“Aplicar el principio de la prevención, reconociendo que cuando y donde hayan amenazas de daños graves o irreversibles, no se debe utilizar la falta de una completa certeza científica como razón para posponer medidas costo-efectivas para prevenir la degradación ambiental. Esto debe hacerse tomando en consideración las siguientes premisas: (1) las personas, naturales y jurídicas, tienen la obligación de tomar acciones anticipadas para prevenir daños o peligros; (2) el peso de la prueba sobre la ausencia de peligros que pueda causar una nueva tecnología, proceso, actividad o sustancia química recae en el proponente de la misma, no en la ciudadanía; (3) antes de utilizar una nueva tecnología, proceso o sustancia química, o de comenzar una nueva actividad, las personas tienen la obligación de evaluar una amplia gama de alternativas, incluyendo la alternativa de no hacer nada; y (4) las decisiones en las que se aplique este principio deben ser públicas, informadas y democráticas, y deben incluir a las partes afectadas.”

Tradicionalmente el tema de la mitigación en Puerto Rico ha sido utilizado en torno a acciones que pueden impactar la salud y calidad de ecosistemas y áreas naturales. Por esta razón, y porque los criterios y política sobre mitigación está plasmada en la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, administrada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la agencia que administra dicha Ley, ha sido esta agencia la que maneja el tema de la mitigación de impactos ambientales.

No obstante lo anterior, nuestra legislación es parca en su acercamiento a la mitigación como actividad dirigida a la reducción de impactos. La Nueva Ley de Vida Silvestre indica, en su Artículo 3 (Política Pública):

“Esta ley establece una prohibición de modificación de aquellos hábitats naturales críticos esenciales de especies vulnerables o en peligro de extinción. En el caso de hábitat natural crítico que no sea esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción se permitirán modificaciones sólo o únicamente si la propuesta es de vital interés público y no existe otra alternativa. En la determinación de si existen o no alternativas no se podrá considerar el costo de éstas como elemento de análisis. En el

caso de que finalmente se modifique un hábitat natural crítico se requerirá la adquisición de hábitat de valor ecológico similar para ser entregado al Departamento en cantidad mayor al área modificada en proporción de por lo menos tres (3) a uno (1).

En las modificaciones de hábitat natural el Departamento requerirá un mecanismo de mitigación para la adquisición de terrenos de igual o mayor valor ecológico que serán cedidos estableciendo como prioridad la adquisición de terrenos para ampliar bosques estatales existentes, corredores biológicos, y para la creación de nuevos bosques estatales, reservas naturales y áreas riparianas. Se evitará la fragmentación de bosques y la mitigación de humedades se hará en coordinación con el Cuerpo de Ingenieros.”

Resumiendo la política pública establecida, esta plantea:

1. Prohibición de modificación de hábitats naturales críticos de especies vulnerables o en peligro de extinción;
2. En el caso de aquellos hábitats naturales crítico que no sea esencial para especies vulnerables o en peligro, sólo se permitirán modificaciones si la propuesta es de vital interés público y no existe otra alternativa;
3. Los costos de las alternativas no serán parte del elemento de análisis de lo adecuado o no de las mismas;
4. En el caso de que se modifique un hábitat natural crítico, se requerirá la adquisición de hábitat de valor ecológico similar en cantidad de 3 a 1 con relación al área modificada;
5. El Departamento requerirá un mecanismo de mitigación para la adquisición de terrenos estableciendo como prioridad aquellos que amplíen bosques estatales existentes, corredores biológicos y para la creación de nuevos bosques estatales, reservas naturales y áreas riparianas.
6. Se evitará la fragmentación de bosques y la mitigación de impactos a humedales se hará en coordinación con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos.

Si bien esta política pública define unas restricciones de modificación de terrenos de extrema importancia ecológica, también deja en el aire áreas de valor natural que por no ser hábitat crítico de especies, no se establecen criterios sobre la magnitud de los impactos a permitirse. Por otro lado, el único criterio de mitigación que establece la ley es la adquisición de terrenos en proporción de tres unidades de terreno a adquirirse por cada unidad de terreno a impactarse. Sin

1 V. Compensar los impactos producidos reemplazando o sustituyendo los recursos
2 afectados.

3 Artículo 2.- En áreas terrestres, acuáticas o humedales que se clasifiquen como hábitat
4 natural crítico por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, no se permitirá
5 modificación alguna que implique impactos negativos significativos. Se entiende por hábitat
6 natural aquellas áreas que la actividad humana no ha modificado sustancialmente y donde las
7 comunidades biológicas de los ecosistemas están formadas en su mayor parte por especies
8 nativas. Se considera hábitat natural crítico aquellas áreas, que además de lo anterior, son
9 cruciales para la sobrevivencia de especies raras, vulnerables, en peligro de extinción o
10 migratorias; o apto para la reintroducción de especies raras, vulnerables y en peligro de
11 extinción.

12 Artículo 3.- En áreas clasificadas por el Departamento de Recursos Naturales y
13 Ambientales como hábitat natural, no se permitirán actividades que previsiblemente puedan
14 cambiar esta clasificación; y sólo se considerarán actividades o proyectos que revistan un alto
15 interés público.

16 Artículo 4.- En la consideración de proyectos o actividades que potencialmente puedan
17 emitir contaminantes al aire o descargas al agua durante su operación, se preferirá siempre
18 como medida de mitigación el considerar los criterios de evitar (I) o reducir (II) los impactos
19 al máximo.

20 Artículo 5.- Independientemente de la cantidad de criterios que se utilicen para mitigar,
21 los responsables de la mitigación diseñarán e implantarán acciones para mejorar los atributos
22 ambientales del área sujeta a mitigación, ya sea incrementando su tamaño, contribuyendo a la

1 diversidad y abundancia de especies apropiadas en ella, y restaurando o mejorando áreas
2 colindantes que han sufrido deterioro en sus atributos naturales.

3 Artículo 6.- En el caso de que se utilice el criterio de mitigación por Compensación (V),
4 según se establece en esta Ley, y de no haber disponible hábitat de igual o mayor valor
5 ecológico al impactado en o adyacente al lugar de impacto, podrá hacerse la mitigación con
6 terrenos *ex situ*, siempre que la proporción en la cesión sea de tres unidades de área por cada
7 unidad de área impactada; la mitigación sea con terrenos en la misma región fisiográfica y en
8 la misma cuenca hidrográfica donde ocurrirá el impacto.

9 Artículo 7.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de
10 Calidad Ambiental, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, que de ser
11 necesario, en un plazo de ocho (8) meses a partir de la aprobación de esta ley atemperen sus
12 reglamentos con lo aquí dispuesto.

13 Artículo 8.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación